

de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio de Hacienda elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para aprobar las disposiciones y medidas necesarias o convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se ordena en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 719/1964, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Giro Postal adaptado a las normas básicas contenidas en la vigente Ordenanza Postal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, procede dictar disposiciones orgánicas que unifiquen formalmente las vigentes en el Servicio del Giro Postal y lo adapten a las directrices de la reforma, para la que previamente se han obtenido los dictámenes favorables preceptivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio del Giro Postal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GIRO POSTAL

TITULO PRIMERO

Régimen interior

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º Objeto del giro postal.—1. Mediante el giro postal, una oficina de Correos autorizada ordena a otra que también lo esté y que radique en la misma o en distinta plaza que pague una cantidad de dinero a determinada persona o al portador por cuenta y encargo de otra.

2. También podrá girarse contra la propia oficina libradora para el interior de la población y demás territorio postal en que esté enclavada.

Art. 2.º Conexión del Servicio.—El Servicio de Giro se desarrollará en íntima y eficaz colaboración con los demás servicios a cargo del Correo, a los que prestará y de los que recibirá los auxilios y asistencias precisos.

Art. 3.º Extensión y cuantía.—1. Este Servicio se efectuará en toda su amplitud y reciprocamente por las Administraciones de Correos y las Estafetas, ya sean éstas técnicas, auxiliares o fusionadas.

2. Las Agencias postales y Carterías rurales actuarán de corresponsales de la Administración o Estafeta de que dependen, admitiendo y pagando giros por cuenta y mediación de éstas, e incluso, tratándose de residentes en pequeños núcleos de población, por medio de los carteros de enlace.

3. La Dirección General del Ramo fijará los límites mínimo y máximo de los giros para cada caso, según la modalidad de los mismos y la categoría de la dependencia postal.

Art. 4.º Tarifa del giro postal.—Los derechos por giros impuestos se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Art. 5.º Giros urgentes y por avión.—Los giros pueden expedirse con el carácter de urgente o por avión, abonando el expedidor, en sellos de franqueo, los derechos fijados a estas clases de correspondencia. La oficina de destino dará preferencia al pago de los giros urgentes.

Art. 6.º Modalidades del giro postal:

1. **Giros oficiales del Servicio Postal.**—Las oficinas de Correos podrán efectuar los envíos o transferencias de fondos que el Servicio requiera por giro postal oficial, sin limitación alguna en su cuantía.

2. **Giros especiales.**—Los giros motivados por Organismos estatales o paraestatales acogidos a la utilización del giro postal se regirán por las peculiares modalidades acordadas para cada caso entre el Organismo de que se trate y la Dirección General del Ramo. No tendrán limitación en su cuantía si han de pagarse en las oficinas autorizadas. Para su abono en Agencias postales y dependencias rurales, la Dirección General del Ramo determinará el límite máximo conveniente.

3. **Giros telegráficos postalizados.**—A) Respecto a los consignados a lista o a apartados de Correos, la misión de las oficinas postales se reducirá a entregar a los destinatarios los avisos de llegada facilitados por la estación telegráfica.

B) Los consignados a beneficiarios residentes en localidades que carezcan de oficina telegráfica o que, teniéndola, no estuviere habilitada para realizar este servicio y que estén enlazadas con una oficina de Correos serán convertidos por la estación telegráfica en giros postales ordinarios, que presentarán a la oficina de Correos para su formalización y pago al destinatario en las condiciones generales reglamentarias. Si algún giro postalizado, no pudiera pagarse, se devolverá a la estación telegráfica que lo entregó al Servicio de Correos, para su trámite y devolución al expedidor, si procede.

Art. 7.º Aviso de recibo.—Podrá solicitarse por el expedidor de un giro nominativo en el acto de la imposición o con posterioridad a ella mediante el abono de un derecho especial en sellos de franqueo adheridos al impreso reglamentario, que, una vez suscrito por el destinatario, se devolverá al expedidor del giro.

Art. 8.º Moneda utilizable y garantías.—1. Los cobros y pagos se efectuarán en billetes del Banco de España o en otra moneda de curso legal. Cuando haya de operarse con moneda extranjera, el tipo de cambio con la nacional será el que se fije por el Mercado de Divisas.

2. Toda entrega de dinero o de efectos a cobrar o a negociar se hará necesariamente mediante recibo, anotación en cartillas o documentos que lo sustituyan por el funcionario que se haga cargo de aquéllos.

3. El Estado garantiza las cantidades que se entreguen al Correo.

Art. 9.º Caducidad.—Los giros que por cualquiera causa no puedan ser pagados a los destinatarios ni devuelto su importe a los remitentes dentro del plazo de validez señalado por la Administración se considerarán «sobrantes» y la cantidad respectiva se conservará a disposición de sus legítimos derechohabientes durante tres años. Transcurrido este plazo, a partir de la fecha de su imposición, se declararán «caducados», ingresándose su importe en el Tesoro.

Art. 10.º Productos.—El importe de las tasas obtenidas por imposición de giros se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto presupuestario correspondiente.

Art. 11.º Responsabilidad de la Administración.—1. La Administración responderá del numerario impuesto en las oficinas postales; pero los usuarios no podrán alegar derecho alguno sobre los perjuicios que pueda causarles el retraso en el pago de los giros.

2. Cesará la responsabilidad de la Administración si la reclamación no hubiera sido presentada dentro del plazo legal.

CAPITULO II

ADMISIÓN, FORMALIZACIÓN Y CURSO DE LOS GIROS

Art. 12.º Admisión.—1. Los giros se formularán en libranzas, según modelo que determinará la Dirección General del Ramo, y se extenderán por el expedidor o persona que le represente

con claridad, en idioma español, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras. Si el giro se presenta en oficina autorizada, se entregará al expedidor un resguardo diligenciado, y si la admisión tiene lugar en alguna dependencia rural, se le entregará un resguardo provisional, que habrá de ser canjeado por el definitivo, formalizado por la Administración o Estafeta correspondiente.

2. Cuando se presenten cuatro o más giros por un mismo expedidor, acompañará éste una relación duplicada de los mismos, y le será devuelto, en calidad de resguardo, un ejemplar de la misma, sellado y firmado.

3. Los giros procedentes de un reembolso se extenderán por el remitente de los objetos gravados que los motiven en libranzas especiales.

Art. 13. *Formalización y curso de los giros.*—1. Las oficinas de origen autorizadas diligenciarán y numerarán los giros admitidos, comprobando la exactitud entre la cantidad girada en cifras y en letra, y cumplimentarán las indicaciones correspondientes al Servicio, sellando el documento con el de fechas y firmando la orden de pago y el resguardo.

2. Remitirán las libranzas bajo sobre a su respectiva oficina de destino, relacionadas en factura adecuada.

3. Registrarán diariamente los giros impuestos en las listas o carpetas reglamentarias, según su clase, y sumarán al pie de las mismas el importe total girado, así como el del derecho global aplicable. Ambos conceptos formarán parte del cargo por ingresos de fondos.

4. Los sobres-giro se cursarán con independencia de cualquiera otra clase de correspondencia y, ya circulen al descubierta o incluidos en despachos-giro, se entregarán de unos a otros enlaces postales como objetos de carácter urgente ordinario.

CAPITULO III

RECEPCIÓN Y PAGO DE LOS GIROS

Art. 14. *Registro en las oficinas de destino.*—La oficina de destino autorizada confrontará, a la llegada de las libranzas, los datos esenciales de las mismas, rectificándolos si procede; las registrará con sujeción a las instrucciones que determine la Dirección General del Ramo y las clasificará para su pago en tres grupos: Cartería urbana, lista y dependencias rurales.

Art. 15. *Pago de los giros.*—1. Los giros deben ponerse al pago dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las libranzas por las oficinas de destino, o si esto no fuera posible por alguna causa momentánea, a la mayor brevedad.

2. Se abonarán al propio destinatario o a su mandatario autorizado por escrito para recibirlos. Dicho pago se hará en dinero efectivo, cheque o cartilla de la Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con las formas que se soliciten.

3. Cuando los giros vayan dirigidos a mujer casada, serán pagados a la misma, a no ser que, contradiciendo la presunción de capacidad o de autorización, el marido se opusiera al pago, en cuyo caso se suspenderá éste momentáneamente hasta que la incidencia se resuelva en forma.

4. El derecho a suceder en la propiedad de la cantidad girada por herencia o legado debe acreditarse con arreglo a las Leyes, de un modo indudable y con documentos fehacientes. No se efectuará pago alguno a los herederos o legatarios mientras no justifiquen el pago de los correspondientes impuestos devengados por la sucesión.

5. Se suspenderá el pago de un giro a su destinatario cuando la autoridad judicial competente haya decretado la suspensión o el embargo de su importe.

6. Los giros de menor cuantía, determinada por la Dirección General del Ramo, podrán pagarse a persona adulta de la familia o servicio que conviva con el destinatario y mientras no conste la oposición de éste a efectuarlo.

7. Los giros de modalidad especial establecidos para efectuar pagos o cobros a la Hacienda Pública u otras dependencias de la Administración, o los que se dirijan a militares o marinos, establecimientos penitenciarios, casas de salud, personas fallecidas, concursadas o en quiebra, menores o incapacitados, Sociedades civiles o mercantiles, así como los que se impongan para abonos en cuenta, beneficiarios del Subsidio Familiar o de Vejez y otros análogos, se abonarán conforme a las disposiciones que regule la Dirección General del Ramo para cada caso.

8. Será precisa siempre la identificación del receptor y, en su caso, también la del mandante, si fueren desconocidos, mediante la presentación del documento nacional de identidad, y a falta de éste, la de otro que garantice suficientemente su personalidad. En su defecto se exigirá el conocimiento de una persona de acreditada solvencia.

9. Si el destinatario no supiera o no pudiera firmar, se suplirá este requisito con la impresión digital del pulgar, firmando a continuación un testigo conocido. Si este medio de identificación

no fuese posible, se entregará el importe del giro en presencia de dos testigos que conozcan al destinatario, que estamparán su firma en la libranza y libreta de entrega.

Art. 16. *Giros no pagados.*—Si el pago a domicilio no pudiera efectuarse por cualquier causa, se dejará un aviso dirigido al destinatario, en el que se indique que el abono podrá efectuarse en la oficina postal.

Art. 17. *Giros al portador.*—Para el pago de esta clase de giros no se exigirá más formalidad que la entrega de la parte de la libranza que el expedidor recibió en la oficina de origen y su perfecta coincidencia con la remitida por ésta.

CAPITULO IV

REEXPEDICIONES Y DEVOLUCIONES DE GIROS

Art. 18. *Facultades de los usuarios.*—Siendo los giros propiedad del remitente mientras no lleguen a poder del destinatario, tiene aquél la facultad de solicitar la devolución del importe girado o la reexpedición a la misma u otra población a idéntico o distinto destinatario. Esta facultad se hace extensiva a los destinatarios mientras no haya orden en contrario del propio expedidor. Las peticiones se formularán por escrito en el modelo reglamentario, y si se recibieran al propio tiempo del expedidor y del destinatario, se atenderá la de aquél.

Art. 19. *Derechos exigibles.*—Toda devolución o reexpedición devengará nuevos derechos de giro y del precio de la libranza. No obstante, será gratuita la devolución de los giros admitidos por una oficina autorizada para el interior de la población o para su demarcación rural.

Art. 20. *Formalización de nueva libranza.*—A todos los efectos anteriores, la libranza primitiva será datada, y se formalizará otra consignada al expedidor en caso de devolución o al destinatario en el de reexpedición, con arreglo a las normas que las instrucciones señalen al efecto.

CAPITULO V

GIROS PENDIENTES DE PAGO, SOBANTES Y CADUCADOS

Art. 21. *Pendientes de pago.*—1. Durante el período de validez se arbitrarán cuantos medios posibles conduzcan al pago de los giros, y si éste no pudiera efectuarse, se procederá a su devolución al expedidor. Si el pago del giro devuelto tampoco pudiera realizarse, se declarará «sobrante» al término de su validez y se remitirá la libranza a la Sección de Servicios Bancarios, donde quedará a disposición del expedidor o del destinatario durante un período de tres años.

2. Se exceptúan de la regla anterior los giros procedentes de un objeto gravado con reembolso, por pertenecer su importe exclusivamente al remitente del objeto que motivó el giro. Si no pudiera pagarse, se declarará sobrante al expirar su validez. Idéntica norma se aplicará a los giros retenidos por la autoridad judicial competente.

Art. 22. *Giros sobrantes.*—Hasta el día de su prescripción, únicamente a la Sección de Servicios Bancarios corresponde autorizar el pago de los giros sobrantes, expidiendo las órdenes oportunas a la oficina autorizada que el derechohabiente indique en su reclamación.

Art. 23. *Giros caducados.*—Los giros sobrantes que, transcurridos tres años desde el día de su imposición, no hubieran sido reclamados por el expedidor o el destinatario se declararán «caducados», y su importe se ingresará en el Tesoro Público.

CAPITULO VI

INFORMACIÓN SOBRE LOS GIROS. RECLAMACIONES

Art. 24. *Informes.*—Solamente podrán facilitarse informes a los remitentes o destinatarios de los giros, a sus representantes legales o apoderados o a la autoridad judicial competente, manteniéndose siempre en los demás casos el más riguroso secreto profesional sobre las operaciones que les afecten.

Art. 25. *Reclamaciones.*—Estas se admitirán en cualquiera oficina postal autorizada durante un plazo máximo de tres años, contados desde la imposición del giro, exigiéndose al efecto la exhibición del resguardo de imposición y la identificación de la personalidad del reclamante, con arreglo a las normas que determinen las instrucciones.

Art. 26. *Derechos.*—Toda reclamación formulada por el remitente o destinatario y que origine cambio de informes entre las oficinas interesadas devengará el derecho establecido al efecto para la correspondencia en general, abonándose en sellos de franqueo, que se adherirán al impreso reglamentario. Los derechos serán sencillos si se reclama dentro del período de validez del giro respectivo y dobles pasado este plazo.

Art. 27. *Irregularidades.*—Cuando se adviertan anomalías en el curso o en el pago de un giro reclamado, se pondrán

en conocimiento de la Sección de Servicios Bancarios, sin perjuicio de informar también, en su caso, a la Inspección General del Servicio. El responsable, si fuere hallado, estará obligado a reembolsar al reclamante el importe del derecho de reclamación percibido.

Art. 28. *Extravío de giros, Sustitutivas y ordenes de pago.*—Cuando la libranza haya sufrido extravío en el curso a su destino, la oficina autorizada de origen expedirá una sustitutiva del giro en modelo reglamentario, que, unida al informe o a la reclamación pertinente, cursará a su Intervención Registrada e intervenida por ésta, será enviada a la Sección de Servicios Bancarios para su verificación y orden de pago si procediere.

Art. 29. *Incidencias.*—Cuando se produzcan incidencias por otras circunstancias, como extravío en la oficina pagadora o en su remesa a una dependencia rural, diferencias en el abono del importe, etc., se resolverán conforme a las instrucciones que la Administración dicte para cada caso.

CAPITULO VII

PROVISIÓN DE FONDOS, NIVELACIONES Y REMESAS

Art. 30. *Provisión.*—1. La Sección de Servicios Bancarios distribuirá a las Intervenciones los fondos necesarios para sus atenciones peculiares, dotándolas de la provisión conveniente a cada una con arreglo a sus normales obligaciones y a las del Negociado de Giro en ellas enclavado. Fijará igualmente la provisión de fondos que a cada Estafeta corresponda según sus características.

2. El intercambio de fondos entre una Intervención y el Negociado de Giro de la Administración postal se registrará por las normas especiales que determine la Dirección General del Ramo en las instrucciones.

Art. 31. *Nivelaciones.*—1. Cumplidas las reservas autorizadas de fondos según los límites que las instrucciones determinen concretamente, las Intervenciones y Estafetas remitirán puntualmente el numerario que resultare sobrante de las operaciones diarias, efectuándolo las primeras a la Sección de Servicios Bancarios y las segundas a la Intervención de que dependan.

2. La Sección respecto a las Intervenciones y éstas respecto a las oficinas autorizadas de su jurisdicción ejercerán estrecha vigilancia para el cumplimiento del anterior apartado, corrigiendo las retenciones injustificadas de fondos, si las hubiere.

Art. 32. *Remesas de fondos.*—1. Estas remesas se efectuarán preferentemente por transferencias bancarias. Al efecto, la Sección de Servicios Bancarios, las Intervenciones y las Estafetas, donde ello sea posible, abrirán una cuenta corriente en las sucursales del Banco de España o de otros Organismos de la Banca privada, utilizándolas no sólo para el envío de fondos de provisión o sobrantes, sino para situar en dichas cuentas corrientes el numerario que, con arreglo a las instrucciones pertinentes, no deba permanecer en la Caja de la oficina.

2. Cuando las remesas no puedan efectuarse por transferencia bancaria, se harán por pliegos oficiales de valores declarados.

Art. 33. *Peticiones de fondos.*—Se formularán por telegrama oficial, y por este mismo conducto se transferirá el numerario solicitado, siempre que fuera posible, confirmando por correo las remesas y acusándose recibo en el modelo reglamentario.

CAPITULO VIII

CAJA UNICA DE METÁLICO

Art. 34. *CAJA UNICA.*—1. La Caja Unica de Metálico, establecida para reunir el numerario de los distintos Servicios del Correo en un solo departamento bancario, será la responsable de su custodia, distribución y contabilización.

2. Los Servicios postales que recauden, paguen o manejen numerario utilizarán los fondos y servicios de la Caja Unica de Metálico para hacer frente a sus necesidades dinerarias.

3. El sistema justificativo para ingresar o extraer fondos en la Caja Unica de Metálico será por fichas de cargo y data, de acuerdo su concepto con el Servicio que las motiva.

4. El excedente de metálico resultante de las operaciones de cada día será ingresado en la cuenta corriente que las oficinas técnicas mantendrán abiertas obligatoriamente en el Banco de España para seguridad de custodia y disposición en todo momento del saldo adecuado que cubra realización de órdenes de transferencia y nivelaciones reglamentarias de fondos.

Si en la localidad sede de la oficina técnica transferente o transferida no existiese sucursal del Banco de España, se utilizarán los servicios de la Banca privada o Cajas de Ahorro, a cuyo fin se abrirán en las mismas la o las cuentas corrientes necesarias.

Art. 35. *Cuentas depósito por el Servicio de suscripciones a periódicos.*—Seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 14 de mayo de 1956 y por el artículo 13

del Reglamento de ejecución de 27 de junio de dicho año. La Dirección General del Ramo dictará las normas adecuadas para el desarrollo de este Servicio.

Art. 36. *Movilización dineraria.*—La provisión de numerario a las oficinas y las nivelaciones periódicas de fondos que hayan de realizar las Cajas de Metálico de las mismas se realizarán de acuerdo con lo que determinan los artículos 31 y 32 de este Reglamento.

Art. 37. *Creditos.*—Toda cuenta corriente podrá disponer eventual y transitoriamente de descubiertos para atender al pago urgente de obligaciones por servicios de la Caja Unica de Metálico cuyo volumen y fecha de pago no haya sido posible prever. La Dirección General del Ramo regulará la reposición de fondos extraídos por la oficina y dictará normas adecuadas en las instrucciones para la ejecución del servicio.

CAPITULO IX

JUSTIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 38. *Justificación del Servicio.*—Todas las oficinas autorizadas para giro postal acreditarán diariamente su movimiento dinerario, formulando las listas de cargo por los ingresos y de data por los pagos, con sujeción a los modelos determinados en las instrucciones de este Servicio, de modo que todos los conceptos se justifiquen plenamente.

Art. 39. *Balance diario de fondos y efectos.*—El Negociado de Giro en las Administraciones y todas las Estafetas autorizadas darán cuenta de sus operaciones, formalizando el balance diario de ingresos y pagos, que rendirán a su Intervención en el plazo que se establezca, acompañado de la documentación justificativa correspondiente.

Art. 40. *Arqueo diario.*—Se llevará inexcusablemente el libro de arqueos, al que se pasarán los resultados de cada balance por existencia de fondos. El funcionario encargado de los mismos que advierta alguna diferencia en Caja lo pondrá en inmediato conocimiento del Jefe de la oficina, y en caso de omisión será responsable de los fondos deficitarios.

Art. 41. *Responsabilidad solidaria.*—En las Administraciones de Correos y en las Estafetas pluripersonales el funcionario que siga en categoría al encargado del Negociado de Giro o, en su defecto, el Administrador si personalmente no fuera el encargado, intervendrá las operaciones del balance y firmará conjuntamente con aquél los arqueos, siendo responsable solidariamente de los fondos, siempre que las faltas se hayan producido por acción u omisión punibles por parte de aquél, según determina el artículo 203 de la Ordenanza Postal.

Art. 42. *Cuenta mensual de fondos y de efectos.*—Todas las oficinas autorizadas llevarán los libros de Caja o Metálico y de Efectos, a los que incorporarán los datos del balance diario. Cerrados los estados contables al final de cada mes, se obtendrán las copias reglamentarias, que, con el visto bueno del Jefe de la oficina donde procediera, se rendirán a la Intervención de que dependan en los plazos fijados por las instrucciones del Servicio.

Art. 43. *Cuenta mensual de las Intervenciones.*—1. Las Intervenciones formalizarán igualmente su estado contable por las operaciones del movimiento de fondos a ellas concernientes.

2. También formularán el resumen provincial, comprensivo de los estados de cuenta mensual de fondos formalizados y rendidos por las oficinas que de ella dependen y del suyo propio. Obtenida la copia visada por el Jefe de la Intervención, será elevada a la Sección de Servicios Bancarios, acompañada de la documentación reglamentaria justificativa.

Art. 44. *Cierre de cuentas.*—1. La Sección de Servicios Bancarios contabilizará los estados provinciales rendidos por las Intervenciones y el de su propia cuenta por el movimiento de la Caja general, formulando una carpeta, que cerrará el día final de cada mes, y que, con los justificantes de todos los ingresos y pagos, elevará, dentro de los plazos legales, al Tribunal de Cuentas de la Nación.

2. Ingresará previamente en el Tesoro Público los productos obtenidos en cada mes.

Art. 45. *Cuenta general anual.*—1. Al final de cada año natural, la Sección de Servicios Bancarios recapitulará en carpeta anual general las cuentas o estados contables de cada mes en el ejercicio económico respectivo, que elevará igualmente al Tribunal citado.

2. Tales datos servirán de base al Jefe de la Sección para confeccionar la Memoria anual reglamentaria, que será entregada a la Superioridad.

Art. 46. *Conservación de los libros y documentación.*—Los libros obligatorios y auxiliares reglamentarios, así como la documentación diaria o mensual, se conservarán en las oficinas autorizadas durante los plazos que, para cada clase de aquélla, se determinen por la Dirección General del Ramo.

TITULO II

Régimen internacional

CAPITULO UNICO

Art. 47. El Servicio de Giro Postal Internacional se registrará por los Convenios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en cada caso, de conformidad con los Acuerdos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España y por las instrucciones que dicte la Dirección General de Correos y Telecomunicación para el desarrollo y aplicación de aquéllos y la mejor práctica de este Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Reglamento del Giro Postal aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1941, los Decretos de 24 de mayo de 1943, 23 de enero de 1948 y 9 de abril de 1948, Orden ministerial de 13 de agosto de 1951 y cuantas Circulares de servicio se hayan dictado y que se opongán al presente Reglamento.

Segunda.—Por la Dirección General del Ramo se dictarán las instrucciones que requiera la interpretación, desarrollo y cumplimiento de este Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 720/1964, de 12 de marzo, por el que se modifican los artículos 16 y 19 del Decreto 242/1959, de 19 de febrero.

El Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecinueve de febrero, integró técnica y administrativamente al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, y entre los Organismos a quienes se encomendaba el desarrollo de las tareas de la Medicina social, incluyó a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, cuyo régimen había de atenerse al que establecía con carácter general, debiendo regularse su funcionamiento por los acuerdos que, a propuesta del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, previo informe de la Junta Técnica Consultiva, se adopten por la Comisión Permanente del citado Instituto, previa aprobación, cuando proceda, del Ministro de Trabajo.

Por excepción a esta coincidencia de órganos, se preveía que la Dirección de la Escuela se proveyese con independencia de la Dirección del Instituto.

El proceso de integración y unificación administrativas se refuerza hoy por la Ley de Bases de la Seguridad Social, que consagra los principios de unidad y de homogeneización y racionalización de los servicios.

Por ello, y sin perjuicio de las estructuras que definitivamente se implanten, conviene acomodar las actuales, teniendo en cuenta los mencionados principios establecidos por la Ley.

Todo ello aconseja encomendar a la Dirección del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo la de la Escuela de Medicina del Trabajo, lográndose así la unidad en el órgano rector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos dieciséis y diecinueve del Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecinueve de febrero, en el sentido de suprimir el párrafo último del artículo dieciséis y de añadir al diecinueve el siguiente:

«Será Director el que lo sea del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las que sean necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 721/1964, de 12 de marzo, por el que se faculta al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para comercialización del algodón nacional.

Por Decreto doscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, se amplió la facultad que al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se le concedió por Decreto dos mil cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de septiembre, para la enajenación de algodón nacional con fines de exportación, estableciendo que la comercialización de esta fibra, cuando fuese destinada a exportación, sería realizada por concurso o por contratación directa, al propio tiempo que se le autorizaba para realizar, también por concurso, las ventas con destino al consumo nacional del algodón procedente de la campaña mil novecientos sesenta y uno/sexenta y dos.

Posteriormente, por Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, se autorizó al Instituto para que pudiese verificar por concurso o contratación directa las operaciones de exportación o reposición del algodón procedente del cupo que a este fin se establecía en el mencionado Decreto.

A pesar de la amplitud de las anteriores disposiciones, no quedan comprendidas dentro de las mismas todas las existencias que el Instituto dispone de algodón nacional, ya que entre las mismas figuran las que, sin pertenecer al cupo de exportación y siendo su destino el consumo interior, procede de las entidades que aún continúan en régimen de concesión, y cuyo algodón, obligatoriamente, ha de ser adquirido y comercializado por el mencionado Organismo.

A fin de unificar el sistema de comercialización de todo el algodón que al Instituto corresponda, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización que en el artículo tercero del Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, se concede al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para realizar por contratación, o adjudicación directa o por concurso la venta del algodón de su propiedad con destino a exportación o reposición, se hace extensiva para la totalidad de dicha fibra propiedad de igual Organismo cuyo destino haya de ser el consumo interior, y referido al algodón procedente de las campañas mil novecientos sesenta y uno/sexenta y dos y siguientes.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 722/1964, de 12 de marzo, por el que se prorroga hasta el 11 de junio próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino, en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por Decretos dos mil ciento dieciocho, de diez de agosto, y tres mil doscientos setenta y uno, de cinco de diciembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria.